

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 55/2023 - 12 de mayo del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-1896943161332355_20230515.pdf
	Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA AUTO 810/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	DENISSE DE LOS ÁNGELES URIBE OBREGÓN MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O, para resolver el toca número **810/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Especializada y el Asesor Jurídico de la Víctima -al que se adhirió la agraviada-, contra el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, de **seis de julio de dos mil veintidós**, emitido por el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de **Acayucan**, Veracruz; en los registros del proceso penal N10-ELIMINADO 75, instruido versus N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de N4-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1

R E S U L T A N D O:

I. El auto recurrido concluyó, de la literalidad siguiente:

"...PRIMERO. Con esta fecha y estando dentro del término constitucional duplicado se dicta AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN FAVOR DE N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 por su probable intervención del hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR ilícito previsto y sancionado por los artículos 154 Bis, párrafo primero y segundo del código penal vigente en la entidad, al momento de haber acontecidos los eventos cometidos en agravio de N8-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1, al no haberse acreditado el hecho que la ley señala como delito que imputa la fiscalía. SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que le fueran impuestas a N11-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1 en audiencia de treinta de junio de dos mil veintidós, ordenando informar tal circunstancia al Director de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso de la ciudad de Xalapa, Veracruz. TERCERO. Quedan notificadas las partes del proceso...CUARTO. Se le hace saber a las partes que en términos de lo que dispone el artículo 319 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el dictado del auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con

la investigación y posteriormente formule nueva imputación...”.

II. Inconformes la representación social y al asesor jurídico -se adhirió la ofendida-, interpusieron el recurso de apelación, mismo que se substanció ante el Juzgado de Control, por lo que remitió mediante oficio N12-ELIMINADO 75, copia debidamente autenticada de los registros y/o constancias inherentes, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado; del medio promovido, correspondió conocer a esta **Tercera Sala**, ordenándose el trámite respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente controvertido, de conformidad con los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XVI, 133, fracción III, 461 y **467, fracción VII**, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los diversos: 6, fracciones II, III y IV; 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales fija los alcances del medio de impugnación estudiado, haciendo hincapié que el órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites, a menos que se

trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso que el órgano jurisdiccional no encuentre dichas violaciones, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

TERCERO. Toda vez que las partes no manifestaron su deseo de expresar alegatos aclaratorios oralmente ante este Tribunal, conforme lo señala el último párrafo del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se turna el presente expediente para resolverse de forma escrita.

CUARTO. Esta Alzada, advierte que el presente asunto debe juzgarse bajo una perspectiva de género con el fin de evitar que la desventaja histórica por razones sexo – genéricas y la discriminación estructural afecten la impartición de justicia, específicamente de las mujeres y de las personas con diversidad sexual.

Toda autoridad jurisdiccional tiene la obligación constitucional de asumir su labor con perspectiva de género, respetando los principios de igualdad y no discriminación, por tanto, juzgar bajo estos preceptos responde a una obligación convencional de combatir tal acto por medio del quehacer jurisdiccional, garantizando así, el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.

Asimismo, se invoca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8, la cual establece que los estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar

y reparar la violencia contra las mujeres con independencia del ámbito en que ocurra y quién la perpetre.

De esta manera, la autoridad judicial puede adoptar ciertas medidas tendientes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido una discriminación estructural y sistemática, en cumplimiento de la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales con la intención de salvaguardar los derechos humanos de las personas involucradas, entre los que se encuentra el debido proceso.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Dichos tratados reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, por tanto, es un deber de los impartidores de justicia velar que donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta visibilizando si esta incide en la forma de aplicar el derecho, pues, en ese caso se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro más alto tribunal, con registro digital: 2008545, rubro y texto:

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".*

En conclusión, la autoridad jurisdiccional en sus funciones de impartición de justicia, en asuntos determinados debe juzgar mediante los preceptos de perspectiva de género bajo los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros digitales: 2005794, 2013866 y 2011430, de la literalidad siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS

JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia

de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres - pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e

igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Criterios que confirman la obligación a cargo de la autoridad judicial para impartir justicia bajo el principio de perspectiva de género con el fin de controvertir actos discriminatorios en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.

QUINTO. ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Cabe destacar, en primer lugar que, las integrantes de este Tribunal de Alzada, en atención al principio de mayor beneficio y a fin de privilegiar el contenido del artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agravios de la parte afectada, se estudiarán en conjunto, puesto que, resultan idóneos y suficientes para revocar la resolución recurrida; sin que se abarquen las inconformidades planteadas por la representación social dado que su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, los disensos,¹ hechos valer por el asesor jurídico de la víctima, en cuanto a que el juzgador de origen, realizó una incorrecta valoración de los datos de prueba, pues el aportado por la autoridad acusadora es suficiente para tener por acreditada, hasta este momento, la probable participación penal de [N21-ELIMINADO 1] en la comisión del antijurídico por el cual se le instruye, que es el de **violencia familiar**; en consideración de las suscritas, resultan **fundados**.

Con vista del disco óptico y de las constancias escritas que constituyen el testimonio de apelación, procederemos al análisis de tales aspectos; máxime, para una mejor comprensión del asunto se tiene que el órgano investigador imputó² a [N22-ELIMINADO 1] [N23-ELIMINADO] por su probable intervención en el hecho que la ley señala como el delito de **violencia familiar**, para posteriormente solicitar la vinculación a proceso, ofertando los datos de prueba³ consistentes en:

- **Denuncia** de la persona de [N24-ELIMINADO 1] [N25-ELIMINADO 1] de once de enero de dos mil veintidós (minuto 00:22:08).

- **Dictamen psicológico** [N26-ELIMINADO 75], expedido por la perito adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales, el once de mayo de dos mil veintiuno, quien refirió en el apartado de conclusiones que, de acuerdo a los instrumentos y técnicas utilizadas para llevar acabo dicho informe, [N27-ELIMINADO 33] [N28-ELIMINADO 33]

¹ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 164618, que versa: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”

² (Video P.P. 245-2021, minuto 00:13:25)

³ (Ídem, minuto 00:28:34)

N47-ELIMINADO 33

N48-ELIMINADO 33 (minuto 00:32:01).

• **Criminalística de campo** N29-ELIMINADO 75

de abril de dos mil veintiuno, realizado por el perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, en el domicilio ubicado en la calle N30-ELIMINADO 2

N31-ELIMINADO 2 de N32-ELIMINADO 100 (minuto 00:35:11).

• **Acta de matrimonio** N49-ELIMINADO 85

de mayo del año dos mil doce, expedida en el registro civil del municipio de N34-ELIMINADO 102 figurando como contrayentes

el imputado N33-ELIMINADO 1 y N35-ELIMINADO 1 (minuto 00:36:18).

• **Informe policial** N36-ELIMINADO 75

del cual se desprende la entrevista de N37-ELIMINADO 1 quien manifestó ser testigo de los hechos que denuncia N39-ELIMINADO 1

N38-ELIMINADO 1 tiene como cuatro años que la conoce, desde esa fecha ella ya vivía con N40-ELIMINADO 1 N41-ELIMINADO 1; se enteraba cada vez que N54-ELIMINADO 71 ya que la acompañaba a buscar comida, porque

el activo no le dejaba dinero y la celaba mucho, a cada rato le marcaba a su celular, le preguntaba en donde estaba y con quien, sino le contestaba, cuando llegaba a su domicilio N52-ELIMINADO 71

N53-ELIMINADO 71 la ofendida comenzó a trabajar y a comprarse cosas N50-ELIMINADO 1 se molestaba, entonces la pasiva le hablaba

a la entrevistada, diciéndole que ya no quería seguir, él no le daba dinero para N51-ELIMINADO 71 incluso una vez la fue a traer a la casa que rentaba ubicada en la calle N42-ELIMINADO 2

N43-ELIMINADO 2 ya que se quería salir de ahí porque la había N55-ELIMINADO 71

N44-ELIMINADO 71 es decir, no las dejaba salir, hasta que por fin lograron irse a casa de la testigo (minuto 00:37:25).

• **Informe de la policía ministerial** consistente en

la entrevista de N45-ELIMINADO quien refirió ser testigo de la N46-ELIMINADO ya que en el mes de junio de dos mil veinte, él

vio que tenía N64-ELIMINADO 71 le dijo que otra vez la había golpeado N59-ELIMINADO 71, porque es muy celoso, ella comentaba todo lo que le hacía N60-ELIMINADO 71 estos le decían que lo denunciara, ya que un día la lastimó de más; en varias ocasiones el entrevistado la ayudó económicamente porque N56-ELIMINADO 71 daba dinero para la comida de N61-ELIMINADO 71 (minuto 00:39:30).

- **Informe de trabajo social**, número N57-ELIMINADO 71 de trece de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la trabajadora social de los servicios periciales N58-ELIMINADO 1, en el cual, mediante entrevista directas, investigación de campo y observación, refiere que en relación a los hechos narrados, la denunciante manifestó N62-ELIMINADO 33
N63-ELIMINADO 33 (minuto 00:40:56).

Ahora bien, los recurrentes refirieron que, los datos de prueba aportados en el sumario son suficientes para tener por presumible, hasta este momento, la comisión del hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar** que se le imputó al activo, además, que el Juez no los valoró correctamente, argumentando éste que, los citados indicios no resultan suficientes para acreditar el suceso punible, siendo innecesario el análisis de la presunta responsabilidad al inculpado de mérito; agravio que, a consideración de esta Alzada resulta **fundado**, como a continuación se expone.

Cabe subrayar que, uno de los requisitos para el dictado de un auto de vinculación a proceso, nos demarca que se tiene que acreditar, que **LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN EXPUESTOS POR EL MINISTERIO**

PÚBLICO, SE DESPRENDAN DATOS DE PRUEBA QUE ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y QUE EXISTA LA PROBABILIDAD QUE EL IMPUTADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN.

En tal tesitura, consideramos que el juzgador no valoró correctamente los datos de prueba consistentes en la entrevista de la víctima y los informes de la policía ministerial N65-ELIMINADO 75 donde entrevistaron a dos testigos, así como los dictámenes psicológico N66-ELIMINADO 75 de criminalística de campo N67-ELIMINADO 75 y trabajo social N68-ELIMINADO 75 emitidos por los peritos adscritos a la Dirección de los servicios periciales; aun, cuando el referido cúmulo probatorio, es idóneo y suficiente hasta este momento del proceso para generar convicción acerca de la posible comisión de un hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar** y la participación del imputado en él; dándole credibilidad por otra parte a los argumentos de la defensa, hecho que resultó en el dictado de un auto de no vinculación, por parte del *A quo*.

Sin embargo, contrario a lo sustentado por el titular de primera instancia, quienes conformamos este cuerpo colegiado, podemos advertir que, con lo vertido en la audiencia inicial, no sólo es posible encuadrar los hechos que se reprocharon a N69-ELIMINADO 1 en la hipótesis que la ley señala como delito de **violencia familiar** en su vertiente psicológica, previsto por el numeral 154 Bis del código penal del estado vigente en la época de los acontecimientos, sino también su probable participación en la comisión de dicho ilícito, tomando en consideración el momento

procesal en el que nos encontramos y el estándar probatorio exigido en el mismo.

Ahora bien, como ya se adelantó, con los datos de prueba ofrecidos por la institución social, que fueron debidamente precisados, se logran verificar los sucesos ocurridos en la hipótesis normativa que lo tipifica como delito de violencia familiar, así como la probable participación del activo en su realización, puesto que, con los medios de convicción ya mencionados, nos llevan a presumir la probabilidad del evento, tal y como se narró por parte de la órgano acusador; es decir, que en septiembre del dos mil veinte, aproximadamente a las veinte horas, la pasiva se encontraba en su domicilio, ubicado en la Calle N70-ELIMINADO 2

N71-ELIMINADO 2

la ciudad de N72-ELIMINADO 100, hablando por teléfono, cuando N73-ELIMINADO 1 se reportó como dato de prueba el acta de matrimonio N74-ELIMINADO 1 N81-ELIMINADO 1 entró a la habitación para arrebatarle el celular, después N75-ELIMINADO 71

N76-ELIMINADO 71

N77-ELIMINADO 71 que la enterraría en el rancho de N78-ELIMINADO 71

cuando N79-ELIMINADO 71 preguntara por ella le diría que lo había abandonado.

También refirió que, cuando el imputado veía que ella se ponía pálida, este la soltaba y comenzaba de nuevo, que salió corriendo, pero el activo la siguió hasta el cuarto de N80-ELIMINADO 71, por lo que comenzó a gritar y la cacheteaba para que se callara, como pudo se zafó y se metió a la habitación, poniéndole seguro a la

puerta, empezó a gritar por la ventana y cuando N84-ELIMINADO 71
comenzaron a asomarse, el imputado se calmó (se realizó una
narrativa toral de los hechos materia de la imputación, pues los
mismos constan en el dato de prueba de referencia).

Lo que pretendió robustecer con el resto de datos de
prueba (foja nueve a la once de la presente resolución), mismos
que, a consideración nuestra, el juzgador primigenio valoró
erróneamente, puesto que, a fin de asignarle un determinado valor
a dichos medios de convicción, debió examinar si éstos se
encontraban corroborados, por lo menos, de forma periférica con
el restante acervo probatorio, lo que, se itera, sí sucedió, ya que
al menos, en la instancia respectiva, son coincidentes con los
eventos denunciados por N85-ELIMINADO 71 el dictamen psicológico, el
dictamen de criminalística de campo, el informe de trabajo social
y las entrevistas de N82-ELIMINADO 1 y N83-ELIMINADO 1
deposiciones de las que cabe precisar que, aunque refieren hechos
periféricos al evento, si visualizan el contexto de violencia y la
relación de poder que el activo ejercía contra la pasiva.

Ahora bien, encontrándonos en este punto, cabe precisar
también que diferimos con el juzgador en cuanto a que la
temporalidad que se le asignó a los hechos carece de veracidad,
pues pierde de vista que respecto de este tipo de delitos el
protocolo para juzgar con perspectiva de género esclarece al
juzgador, que se debe tomar en cuenta en todo momento las
circunstancias bajo las cuales sucede el delito, puesto que, en lo
general, pertenece a aquellos de los que se dan de forma continua
y por tanto, resultó desacertado, que el *A quo* haya calificado

como carente de veracidad y congruencia el hecho que la víctima manifestó el once de enero de dos mil veintiuno, que el ilícito había acontecido cinco meses atrás y que, a estos meses atrás correspondería el mes de octubre de dos mil veinte, ya que resulta normal que si se encuentra realizando una narrativa de eventos que sucedieron en el pasado, la temporalidad pueda oscilar, en este caso, razonablemente, pues octubre y septiembre son meses continuos y en ese sentido, no existe una discrepancia en la temporalidad que pueda considerarse incongruente.

También vale la pena decir que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), ratificada por el Estado Mexicano el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en sus artículos 1 y 2, punto a, dispone que por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; bajo estas condiciones, las conductas y acciones asumidas por imputado, consistentes en las agresiones físicas (golpes) y acciones verbales insultantes hacia la agraviada, configuran hasta este momento, aquel delito, con independencia que la víctima y los testigos de cargo pudiesen omitir dar cuenta puntual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cada episodio, ya que es prácticamente imposible que una persona recuerde con precisión datos específicos de todos y cada uno de los actos y acciones de violencia, pues este tipo de conductas, que generalmente ocurren en ausencia de testigos, no se limitan a un hecho particular y aislado, sino también se integran

por el cúmulo de actos y acciones de maltrato hacia alguno de los miembros de la familia que se precisan en la norma penal.

Bajo ese orden de ideas, como ya se adelantó, es factible encuadrar los hechos en la hipótesis que la ley señala como delito de lesiones, previsto y sancionado por el numeral 154 Bis, párrafo primero y segundo, del Código Penal del Estado de Veracruz, vigente en el lugar y época de los sucesos, de la literalidad siguiente:

"Artículo 154 Bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientas Unidades de Medida y Actualización, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela. En caso de que la víctima sea mujer, niña, niño o adolescente o persona de sesenta años de edad o más, se sancionará con pena de cuatro a siete años de prisión y multa de hasta setecientas unidades de medida y actualización. En estos casos, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establezcan las leyes en la materia o la autoridad competente, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión."

Asimismo, con los citados datos de prueba también se sustenta la probabilidad que N86-ELIMINADO 1, sea el autor material, a título doloso, en la comisión del ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en términos de lo que establecen los cardinales 21 párrafo segundo y 37 del código penal de la entidad; se arriba a tal conclusión, ya que por lo asentado en el cuerpo de la presente resolución, se considera razonable presumir que el

imputado violento psicológicamente a la víctima, en los términos ya narrados con anterioridad (foja trece de la presente resolución).

Circunstancia que se ve robustecida, con lo reseñado con anterioridad y que hace posible situar los hechos que se reprochan al imputado en la hipótesis normativa precisada en el artículo 154 Bis, párrafo primero y segundo, del Código Penal del Estado de Veracruz vigente en la época de los acontecimientos, así como su probable participación, situación que el *A quo* debió advertir; no obstante, decidió pasarlo por alto, toda vez que le restó valor a los datos de prueba que integran la carpeta de investigación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), con número de registro digital 2014800, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 2017, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de

las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley." (lo destacado es propio).

En ese sentido, toda circunstancia inherente a la acreditación del delito y a la responsabilidad penal, corresponde al dictado de la sentencia, en virtud que el objetivo de esclarecer los hechos que persigue el proceso penal oral, sólo puede alcanzarse a través de un procedimiento donde se garantice la adecuada defensa de las partes que lo integran.

De tal suerte que, el dictado de un auto de vinculación es una determinación judicial que justifica que el Estado inicie un proceso jurisdiccional, a fin que los inculcados conozcan los motivos que dieron origen al expediente que se entabla en su contra, lo cual se logra con los datos de prueba que se señalen en la audiencia inicial, sin que los mismos tengan las características de una prueba o deban ser valorados como tal; ello, con el objeto de dar seguridad jurídica al indiciado (quien será considerado inocente hasta en tanto no se dicte una sentencia condenatoria).

Así, atendiendo a que es mediante esta determinación judicial que se establece que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, para su emisión el *A quo* tendrá que encuadrar los acontecimientos que se imputan en la norma que permita identificar el tipo penal aplicable y valorar la probable participación de los señalados, teniendo siempre en consideración que nos encontramos en la fase inicial, por lo que la acreditación de los elementos que integran la descripción típica del antisocial (ejercicio que comúnmente se conoce como *juicio de tipicidad*), sólo es exigible para el dictado de una sentencia, ya que es ahí donde se decide si el ilícito está o no comprobado; ello, siguiendo la lógica de la jurisprudencia que se acaba de invocar.

Bajo ese orden de ideas, es que, quienes integramos este Tribunal de Alzada, arribamos a la conclusión que lo establecido en el artículo 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ha quedado colmado, pues tal dispositivo señala lo siguiente:

"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. *El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

I. *Se haya formulado la imputación;*

II. *Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*

III. *De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*

IV. *Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.

Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

En relación, de lo transcrito puede advertirse que para el dictado del auto de vinculación se debe contar con datos de prueba suficientes para deducir que se han cometido hechos constitutivos de delito y la probabilidad que el imputado lo haya realizado, tal como se ha venido manifestando a lo largo de esta resolución; en tal virtud, se valora que hay indicios suficientes, que hagan posible presumir la existencia de un evento delictivo y por tanto, los argumentos formulados por el agraviado en sus motivos de disensos, se afirman, devienen fundados.

En ese contexto, en virtud de resultar fundados y suficiente los agravios, para emitir una resolución favorable a los intereses de la promovente del recurso, en aras del menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional, se itera, no se llevará a cabo el estudio de los restantes motivos de disenso esgrimidos por representación social.

En consecuencia, reproducido y analizado con detenimiento el disco de audio y video en formato "DVD", que contiene las videograbaciones relativas a la audiencia inicial y su continuación, del proceso penal de origen, así como el motivo de inconformidad por la parte recurrente, se constata que no existe alguna violación procesal pendiente de análisis.

Sin que este Tribunal de Alzada haya observado la existencia de causas de exclusión del delito, como lo son la ausencia de conducta, la atipicidad, causas de justificación y de inculpabilidad, previstas en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Penal del Estado de Veracruz.

Por tanto, de conformidad con los arábigos 316 y 479 del ordenamiento nacional procesal penal, lo procedente es **REVOCAR** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, emitido el **seis de julio de dos mil veintidós**, por el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Acayucan, Veracruz; dentro del proceso penal

N13-ELIMINADO 75

, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente

resolución, y en su lugar, se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A**

PROCESO, con todas sus consecuencias jurídicas, contra N15-ELIMINADO 1

N14-ELIMINADO 1

, toda vez que, con los datos de prueba

ofrecidos por la representación social se lograron encuadrar, hasta este momento, los hechos que nos ocupan, en la hipótesis que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 154 Bis, párrafo primero y segundo, del Código Penal del Estado de Veracruz, vigente en el lugar y época de los sucesos, además de demostrarse la probable participación del nombrado en la comisión de los mismos.

En la inteligencia que el inferior de grado deberá convocar a una audiencia en la que previo debate se imponga una medida cautelar al imputado y se establezca un plazo de investigación complementaria, en términos de lo dispuesto por los artículos 154, 316 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO. TRANSPARENCIA.

De conformidad con los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en

concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, publíquese la presente, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, de **seis de julio de dos mil veintidós**, conforme a los razonamientos expresados en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, con todas sus consecuencias jurídicas, contra N17-ELIMINADO N16-ELIMINADO 1, por la comisión del hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de N20-ELIMINADO N18-ELIMINADO 1 N19-ELIMINADO 1, se hace del conocimiento que el Juez de Control deberá pronunciarse en torno al plazo de la investigación complementaria, así como de la medida cautelar atinente.

TERCERO. Para los efectos de la versión pública deberá atenderse lo expuesto en el último considerando.

CUARTO. Notifíquese a las partes intervinientes en esta segunda instancia; envíese testimonio de la presente resolución al juzgado del conocimiento y en su oportunidad, previas las

anotaciones de rigor en los libros respectivos, una vez causada ejecutoria, archívese el toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado: AILETT GARCÍA CAYETANO, Presidenta de Sala, MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CADENA, en su calidad de Vocal, **DENISSE DE LOS ANGELES URIBE OBREGÓN**, como **Ponente**. Se autoriza y firma. **DAMOS FE**.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y

FUNDAMENTO LEGAL

II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el certificado, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de

FUNDAMENTO LEGAL

la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el certificado, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."